

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 219

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2013-00258-00  
**Naturaleza:** Ejecutivo a Continuación  
**Demandante:** Diana Carolina Zuluaga Varón, María Marulanda López y Laura Marulanda López  
**Demandados:** Colpensiones E.I.C.E.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y con respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por dicha parte.

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago con ocasión de las sumas adeudadas con base a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 dentro del presente asunto en su etapa primigenia de nulidad y restablecimiento del derecho, orden de ejecución que fue proferida en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por la obligación de hacer referente a **reliquidar** la pensión de jubilación reconocida al señor Tulio Marulanda Mejía en un valor de mesada pensional correspondiente \$5.441.122, valor efectivo a 1º de marzo del año 2008.”*

Igualmente se dispuso mandamiento ejecutivo para cada una de las aquí demandantes en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: LÍBRASE mandamiento de pago a favor de la señora **Diana Carolina Zuluaga Varón** por los siguientes conceptos:*

- 1. \$ 22.217.184,57 correspondiente a las diferencias adeudadas entre el 1º de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -valor indexado-.*
- 2. \$ 748.047,32 correspondiente a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF para los primeros diez meses posteriores a la ejecutoria del fallo.*

3. \$ **24.153.633** correspondiente a los intereses moratorios calculados a la tasa comercial corriente.
4. \$ **1.453.314,27** correspondiente a costas procesales.
5. \$ **71.678.731,30** por concepto de las diferencias adeudas desde el 16 de junio de 2015 hasta el 03 de diciembre de 2020.
6. \$ **58.525.887,80** correspondiente a los intereses moratorios calculados a la tasa comercial corriente.
7. Por las sumas correspondiente a la diferencia entre la mesada pensional reconocida y pagada actualmente a la señora Diana Carolina Zuluaga Varón y la mesada pensional correspondiente al valor señalado en el numeral No. 1, por cada una de las mesadas pensionales causadas a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el total de los valores adeudada dos por concepto de capital a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

**TERCERO: LÍBRASE mandamiento de pago** a favor de la señora **María Marulanda López** por los siguientes conceptos:

1. \$ **22.210.520,75** correspondiente a las diferencias adeudas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -valor indexado-.
2. \$ **747.822,95** correspondiente a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF para los primeros diez meses posteriores a la ejecutoria del fallo.
3. \$ **24.153.633** correspondiente a los intereses moratorios calculados a la tasa comercial corriente.
4. \$ **1.452.878,36** correspondiente a costas procesales.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el total de los valores adeudada dos por concepto de capital a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

**CUARTO: LÍBRASE mandamiento de pago** a favor de la señora **Laura Marulanda López** por los siguientes conceptos:

1. \$ **22.210.520,75** correspondiente a las diferencias adeudas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -valor indexado-.

2. \$ 747.822,95 correspondiente a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF para los primeros diez meses posteriores a la ejecutoria del fallo.
3. \$ 24.153.633 correspondiente a los intereses moratorios calculados a la tasa comercial corriente.
4. \$ 1.452.878,36 correspondiente a costas procesales.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el total de los valores adeudada dos por concepto de capital a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación."

Con faro en dicha orden de pago y surtido el trámite del proceso ejecutivo mediante sentencia del 16 de abril de 2021 esta Corporación advirtió:

*"...resulta necesario señalar que el mandamiento de pago librado por este Tribunal orienta la presente ejecución, por lo que, al no haberse interpuesto recurso alguno en contra del mismo, será dicho proveído el que delimite la ejecución planteada, sin perjuicio de que los valores allí formulados sean objeto del análisis correspondiente al momento de proceder con la liquidación del crédito en la etapa pertinente.*

...

*"**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de "prescripción" y probada parcialmente la de "pago de la obligación" formulada por la entidad ejecutada, dentro del asunto ejecutivo impetrado por Diana Carolina Zuluaga Varón, María Marulanda López y Laura Marulanda López contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.L.C.E, con ocasión de la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo el 25 de mayo de 2015.*

***SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos señalados.*

*Por tanto, ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones E.L.C.E que en lapso de 15 días profiera el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento lo señalado en la presente providencia.*

***TERCERO: COSTAS** a cargo de la entidad ejecutada, FIJANSE agencias en derecho por valor de \$8.277.195."*

Por lo anterior, la parte actora presentó liquidación del crédito a fecha 11 de junio de 2021 en la cual refiere que el valor adeudado por la entidad accionada asciende a la suma de \$311.158.250.03, liquidación de la cual se surtió traslado por secretaria de esta Corporación entre los días 30 de agosto y 1° de septiembre de 2021, sin que se planteara oposición alguna por parte de la entidad ejecutada.

Finalmente, mediante memorial presentado el 3 de septiembre de 2021, la parte actora insistió en la solicitud de la medida de embargo que fuere ordenada por esta corporación, en el sentido de advertir a las entidades financieras Davivienda y

Bancolombia que la regla de inembargabilidad que adujeron para no hacer efectiva dicha medida, no puede ser aplicada en el *sub lite* pues los créditos reclamados atienden al pago de mesadas pensionales.

### 3. CONSIDERACIONES.

Advirtiéndose que entre la fecha la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la emisión del presente proveído han transcurrido cerca de 3 meses, el Despacho procederá a modificar la liquidación presentada con el objetivo de actualizar su valor, corregir algunas de las sumas allí indicadas y aplicar los pagos parciales efectuados por la entidad accionada, según se advirtió en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

#### 3.1. Obligación de hacer.

A la fecha no se ha acreditado por parte de Colpensiones E.I.C.E. el cumplimiento de la obligación de hacer referente a modificar el monto de la pensión de jubilación reconocida al señor Tulio Marulanda Mejía -hoy percibida por su cónyuge supérstite- en un valor de mesada pensional correspondiente \$5.441.122, valor efectivo a 1º de marzo de 2008.

Con respecto a esta obligación incumplida resulta necesario señalar que el C.G.P. del proceso en su artículo 433 establece como medio de ejecución de las obligaciones de hacer incumplidas la facultad de que el respectivo fallador autorizara la ejecución del hecho por un tercero, sin embargo, dicho actuar riñe con la naturaleza de la obligación aquí incumplida, pues esta requiere la expedición del acto administrativo por parte del funcionario competente.

En este orden de ideas, ante la renuncia de la entidad ejecutada para proferir el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento a la referida obligación de hacer, se dispondrá compulsar copia de las actuaciones surtidas ante esta Corporación dentro del presente trámite ejecutivo con el fin de que se adelanten las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

#### 3.2. Obligación de pagar sumas de dinero.

En cuanto a la liquidación del presente crédito que se debe señalar que la misma corresponde a dos rubros distintos, uno correspondiente a las diferencias entre las mesadas -indexadas- reclamadas por las ejecutantes en calidad de herederas y otro referente a lo adeudado únicamente a la señora Diana Carolina Zuluaga Varón a quien le fue reconocida por vía de sustitución pensional la prestación objeto de reliquidación por sustitución pensional. En tal sentido se procederá a liquidar cada uno de dichos rubros en forma separada.

## 3.3. Sumas adeudadas a las herederas ejecutantes.

VALORES MESADA PENSIONAL PARA CADA VIGENCIA ANUAL			
Periodo	M. reconocida <sup>1</sup>	Mesada reliquidada <sup>2</sup>	Ipc Anual
2008	\$ 4.656.576	\$ 5.441.122	7,67%
2009	\$ 5.013.735	\$ 5.858.456	2%
2010	\$ 5.114.010	\$ 5.975.625	3,17%
2011	\$ 5.276.124	\$ 6.165.052	3,73%
2012	\$ 5.472.924	\$ 6.395.009	2,44%
2013	\$ 5.606.463	\$ 6.551.047	1,94%
2014	\$ 5.715.228	\$ 6.678.137	3,66%
2015	\$ 5.924.406	\$ 6.922.557	-----

FECHAS BASE DE LIQUIDACIÓN	
Ejecutoria del fallo	11/06/2015
Prescripción trienal	1/02/2009
Suspensión de la mesada pensional	1/01/2012 a 31/05/2013
Muerte del causante	15/06/2015
Aportes a Salud	12%

Periodo	Diferencia	Aportes Salud - 12%	Diferencia adeudada	Indexación		Total Indexado
				Ipc Inicial	Ipc Final	
feb-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	101,43	122,08	\$ 894.692,70
mar-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	101,94	122,08	\$ 890.216,60
abr-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	102,26	122,08	\$ 887.430,87
may-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	102,28	122,08	\$ 887.257,34
jun-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	102,22	122,08	\$ 887.778,13
jul-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	102,18	122,08	\$ 888.125,66
ago-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	102,23	122,08	\$ 887.691,29
sep-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	102,12	122,08	\$ 888.647,48
oct-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	101,98	122,08	\$ 889.867,43
nov-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	101,92	122,08	\$ 890.391,29
dic-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	102	122,08	\$ 889.692,94
dic-09	\$ 844.721	\$ 101.366	\$ 743.354	102	122,08	\$ 889.692,94
ene-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	102,7	122,08	\$ 901.301,40
feb-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	103,55	122,08	\$ 893.902,98
mar-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	103,81	122,08	\$ 891.664,14
abr-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	104,29	122,08	\$ 887.560,21
may-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	104,4	122,08	\$ 886.625,04
jun-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	104,52	122,08	\$ 885.607,10
jul-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	104,47	122,08	\$ 886.030,96
ago-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	104,59	122,08	\$ 885.014,38
sep-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	104,45	122,08	\$ 886.200,61

<sup>1</sup> Según resolución GNR 356592 del 10 de octubre de 2014, que reliquidó la mesada pensional en discusión con anterioridad a la emisión del presente fallo, modificando el valor de la mesada a partir del año 2008 (fls. 32-39, cdo. Ejecutivo).

<sup>2</sup> Según se advirtió en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

## 17-001-23-33-000-2013-00258-00 Proceso Ejecutivo

oct-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	104,36	122,08	\$ 886.964,87
nov-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	104,56	122,08	\$ 885.268,30
dic-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	105,24	122,08	\$ 879.548,21
dic-10	\$ 861.615	\$ 103.394	\$ 758.221	105,24	122,08	\$ 879.548,21
ene-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	106,19	122,08	\$ 899.311,82
feb-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	106,83	122,08	\$ 893.924,20
mar-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	107,12	122,08	\$ 891.504,12
abr-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	107,25	122,08	\$ 890.423,51
may-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	107,55	122,08	\$ 887.939,77
jun-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	107,9	122,08	\$ 885.059,52
jul-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	108,05	122,08	\$ 883.830,84
ago-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	108,01	122,08	\$ 884.158,15
sep-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	108,35	122,08	\$ 881.383,68
oct-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	108,55	122,08	\$ 879.759,76
nov-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	108,7	122,08	\$ 878.545,74
dic-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	109,16	122,08	\$ 874.843,55
dic-11	\$ 888.928	\$ 106.671	\$ 782.257	109,16	122,08	\$ 874.843,55
jun-13	\$ 944.584	\$ 113.350	\$ 831.234	113,75	122,08	\$ 892.106,01
jul-13	\$ 944.584	\$ 113.350	\$ 831.234	113,6	122,08	\$ 893.283,96
ago-13	\$ 944.584	\$ 113.350	\$ 831.234	113,89	122,08	\$ 891.009,38
sep-13	\$ 944.584	\$ 113.350	\$ 831.234	114,23	122,08	\$ 888.357,33
oct-13	\$ 944.584	\$ 113.350	\$ 831.234	113,93	122,08	\$ 890.696,55
nov-13	\$ 944.584	\$ 113.350	\$ 831.234	113,68	122,08	\$ 892.655,33
dic-13	\$ 944.584	\$ 113.350	\$ 831.234	113,98	122,08	\$ 890.305,83
dic-13	\$ 944.584	\$ 113.350	\$ 831.234	113,98	122,08	\$ 890.305,83
ene-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	114,54	122,08	\$ 903.140,50
feb-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	115,26	122,08	\$ 897.498,81
mar-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	115,71	122,08	\$ 894.008,41
abr-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	116,24	122,08	\$ 889.932,15
may-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	116,81	122,08	\$ 885.589,53
jun-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	116,91	122,08	\$ 884.832,03
jul-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	117,09	122,08	\$ 883.471,80
ago-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	117,33	122,08	\$ 881.664,65
sep-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	117,49	122,08	\$ 880.463,98
oct-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	117,68	122,08	\$ 879.042,43
nov-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	117,84	122,08	\$ 877.848,89
dic-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	118,15	122,08	\$ 875.545,60
dic-14	\$ 962.909	\$ 115.549	\$ 847.360	118,15	122,08	\$ 875.545,60
ene-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 878.373	118,91	122,08	\$ 901.789,81
feb-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 878.373	120,28	122,08	\$ 891.518,34
mar-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 878.373	120,98	122,08	\$ 886.359,95
abr-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 878.373	121,63	122,08	\$ 881.623,17
may-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 878.373	121,95	122,08	\$ 879.309,77
jun-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 878.373	122,08	122,08	\$ 878.373,41
<b>Diferencia de mesadas a ejecutoria -indexadas-</b>						<b>\$ 57.668.528,32</b>
<b>Costas sentencia objeto de ejecución</b>						<b>\$ 4.359.071,00</b>

<b>INTERESES GENERADOS – Capital: \$ 62.027.599,32</b>				
<b>INTERESES MES 1 a 10 - TASA D.T.F. -art. 195 del CPACA-</b>				
<b>Periodo</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Diaria</b>	<b>Intereses</b>
jun-15	20	6,65%	0,0176%	\$ 218.839,96
jul-15	31	6,35%	0,0169%	\$ 324.359,65
ago-15	31	6,25%	0,0166%	\$ 319.402,94
sep-15	30	5,74%	0,0153%	\$ 284.565,63
oct-15	31	5,24%	0,0140%	\$ 269.077,79
nov-15	30	4,92%	0,0132%	\$ 244.870,33
dic-15	31	4,72%	0,0126%	\$ 242.979,67
ene-16	31	4,41%	0,0118%	\$ 227.359,61
feb-16	28	4,47%	0,0120%	\$ 208.090,99
mar-16	31	4,52%	0,0121%	\$ 232.907,50
abr-16	10	4,40%	0,0118%	\$ 73.179,02
<b>INTERESES MES 10 EN ADELANTE -TASA MORATORIA COMERCIAL-</b>				
<b>Periodo</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Diaria</b>	<b>Intereses</b>
abr-16	20	30,81%	0,0736%	\$ 913.163,65
may-16	31	30,81%	0,0736%	\$ 1.415.403,66
jun-16	30	30,81%	0,0736%	\$ 1.369.745,48
jul-16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.463.546,83
<b>Pago Parcial Colpensiones – agosto 2016 – Imputado a intereses<sup>3</sup>.</b>				<b>\$ 7.316.310,00</b>
ago-16	31	32,01%	0,0761%	\$ 1.463.546,83
sep-16	30	32,01%	0,0761%	\$ 1.416.335,64
oct-16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.502.342,88
nov-16	30	32,99%	0,0781%	\$ 1.453.880,20
dic-16	31	32,99%	0,0781%	\$ 1.502.342,88
ene-17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.523.115,73
feb-17	28	33,51%	0,0792%	\$ 1.375.717,43
mar-17	31	33,51%	0,0792%	\$ 1.523.115,73
abr-17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.473.409,69
may-17	31	33,50%	0,0792%	\$ 1.522.523,35
jun-17	30	33,50%	0,0792%	\$ 1.473.409,69
jul-17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.501.748,17
ago-17	31	32,97%	0,0781%	\$ 1.501.748,17
sep-17	30	32,22%	0,0765%	\$ 1.424.445,47
oct-17	31	31,73%	0,0755%	\$ 1.452.152,46
nov-17	30	31,44%	0,0749%	\$ 1.394.258,21
dic-17	31	31,16%	0,0743%	\$ 1.429.289,78
ene-18	31	31,04%	0,0741%	\$ 1.424.463,96
feb-18	28	31,52%	0,0751%	\$ 1.304.024,01

<sup>3</sup> Efectuado según resolución GNR 184844 de junio 23 de 2016, mediante la cual se dio cumplimiento parcial al fallo judicial, dicho pago es imputado en forma completa a intereses por ser inferior a los intereses generados hasta la fecha de pago advertida en el acto administrativo -1 de agosto de 2016-.

mar-18	31	31,02%	0,0740%	\$ 1.423.860,43
abr-18	30	30,72%	0,0734%	\$ 1.366.234,05
may-18	31	30,66%	0,0733%	\$ 1.409.354,82
jun-18	30	30,42%	0,0728%	\$ 1.354.511,86
jul-18	31	30,05%	0,0720%	\$ 1.384.481,96
ago-18	31	29,91%	0,0717%	\$ 1.379.006,36
sep-18	30	29,72%	0,0713%	\$ 1.326.858,53
oct-18	31	29,45%	0,0707%	\$ 1.360.102,45
nov-18	30	29,24%	0,0703%	\$ 1.307.944,82
dic-18	31	29,10%	0,0700%	\$ 1.346.033,15
ene-19	31	28,74%	0,0692%	\$ 1.331.312,10
feb-19	28	29,55%	0,0710%	\$ 1.232.340,50
mar-19	31	29,06%	0,0699%	\$ 1.344.195,26
abr-19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.297.868,41
may-19	31	29,01%	0,0698%	\$ 1.342.356,73
jun-19	30	28,95%	0,0697%	\$ 1.296.681,64
jul-19	31	28,92%	0,0696%	\$ 1.338.677,75
ago-19	31	28,98%	0,0697%	\$ 1.341.130,69
sep-19	30	28,98%	0,0697%	\$ 1.297.868,41
oct-19	31	28,65%	0,0690%	\$ 1.327.625,43
nov-19	30	28,55%	0,0688%	\$ 1.280.633,28
dic-19	31	28,37%	0,0684%	\$ 1.315.933,97
ene-20	31	28,16%	0,0680%	\$ 1.307.302,63
feb-20	28	28,59%	0,0689%	\$ 1.196.924,33
mar-20	31	28,43%	0,0686%	\$ 1.318.397,48
abr-20	30	28,04%	0,0677%	\$ 1.260.352,36
may-20	31	27,29%	0,0661%	\$ 1.271.393,33
jun-20	30	27,18%	0,0659%	\$ 1.226.170,56
jul-20	31	27,18%	0,0659%	\$ 1.267.042,91
ago-20	31	27,44%	0,0664%	\$ 1.277.602,02
sep-20	30	27,53%	0,0666%	\$ 1.239.990,71
oct-20	31	27,14%	0,0658%	\$ 1.265.177,34
nov-20	30	26,76%	0,0650%	\$ 1.209.295,47
dic-20	31	26,19%	0,0638%	\$ 1.225.847,63
ene-21	31	25,98%	0,0633%	\$ 1.217.067,81
feb-21	28	26,31%	0,0640%	\$ 1.111.742,83
mar-21	31	26,12%	0,0636%	\$ 1.222.713,65
abr-21	30	25,97%	0,0633%	\$ 1.177.200,12
may-21	31	25,83%	0,0630%	\$ 1.210.787,57
jun-21	30	25,82%	0,0629%	\$ 1.171.121,74
jul-21	31	25,77%	0,0628%	\$ 1.208.273,38
ago-21	31	25,86%	0,0630%	\$ 1.212.044,21
sep-21	30	25,79%	0,0629%	\$ 1.169.905,20
<b>Total intereses causados a 30 de septiembre de 2021</b>				<b>\$ 83.324.418,86</b>

<b>Valor adeudado a cada heredera ejecutante<sup>4</sup></b>			
Diana Carolina Zuluaga Varón	33,34%	Capital	\$ 19.226.687,34
		Intereses	\$ 27.780.361,25
		Costas NyR	\$ 1.453.314,27
	1/3	Costas Ejecutivo	\$ 2.759.065
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 51.219.427,86</b>
María Marulanda López	33,33%	Capital	\$ 19.220.920,49
		Intereses	\$ 27.772.028,81
		Costas NyR	\$ 1.452.878,36
	1/3	Costas Ejecutivo	\$ 2.759.065
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 51.204.892,66</b>
Laura Marulanda López	33,33%	Capital	\$ 19.220.920,49
		Intereses	\$ 27.772.028,81
		Costas NyR	\$ 1.452.878,36
	1/3	Costas Ejecutivo	\$ 2.759.065
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 51.204.892,66</b>

**3.4. Sumas adeudadas a la señora Diana Carolina Zuluaga Varón como beneficiaria por vía de sustitución pensional de la prestación objeto de reliquidación.**

<b>VALORES MESADA PENSIONAL PARA CADA VIGENCIA ANUAL</b>			
<b>Periodo</b>	<b>M. reconocida</b>	<b>Mesada reliquidada</b>	<b>Ipc Anual</b>
2015	\$ 5.924.406	\$ 6.922.557	6,77%
2016 (1)	\$ 6.325.488	\$ 7.391.214	-----
2016 (2) <sup>5</sup>	\$ 6.445.412	\$ 7.391.214	5,75%
2017	\$ 6.689.204	\$ 7.816.209	4,09%
2018	\$ 6.962.792	\$ 8.135.892	3,18%
2019	\$ 7.184.209	\$ 8.394.614	3,80%
2020	\$ 7.457.209	\$ 8.713.609	1,61%
2021	\$ 7.577.270	\$ 8.853.898	-----

<b>MES 1 a 10 - TASA D.T.F. -art. 195 del CPACA-</b>						
<b>Periodo</b>	<b>Diferencia Mesadas</b>	<b>Descuento Salud - 12%</b>	<b>Diferencia (acumulada)</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Diaria D.T.F.</b>	<b>Intereses Causados</b>
jul-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 878.373	31	0,0169%	\$ 4.593,26
ago-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 1.756.747	31	0,0166%	\$ 9.046,14
sep-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 2.635.120	30	0,0153%	\$ 12.089,21
oct-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 3.513.494	31	0,0140%	\$ 15.241,65
nov-15	\$ 998.152	\$ 119.778	\$ 4.391.867	30	0,0132%	\$ 17.338,05
dic-15	\$ 1.996.303	\$ 239.556	\$ 6.148.614	31	0,0126%	\$ 24.085,86

<sup>4</sup> Según porcentaje de adjudicación de derechos herenciales a cada una (v. fls. 51-55, cdo. Ejecutivo).

<sup>5</sup> Según resolución GNR 184844 de junio 23 de 2016, la mesada pensional de la ejecutante fue modificada a partir del periodo de julio de 2016.

dic-15						
ene-16	\$ 1.065.726	\$ 127.887	\$ 7.086.453	31	0,0118%	\$ 25.975,10
feb-16	\$ 1.065.726	\$ 127.887	\$ 8.024.292	28	0,0120%	\$ 26.920,00
mar-16	\$ 1.065.726	\$ 127.887	\$ 8.962.132	31	0,0121%	\$ 33.651,92

<b>MES 10 EN ADELANTE -TASA MORATORIA COMERCIAL-</b>						
<b>Periodo</b>	<b>Diferencia Mesadas</b>	<b>Descuento Salud - 12%</b>	<b>Diferencia (acumulada)</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Diaria Mora</b>	<b>Intereses Causados</b>
abr-16	\$ 1.065.726	\$ 127.887	\$ 9.899.971	30	0,0736%	\$ 218.619,47
may-16	\$ 1.065.726	\$ 127.887	\$ 10.837.810	31	0,0736%	\$ 247.307,27
jun-16	\$ 1.065.726	\$ 127.887	\$ 11.775.650	30	0,0736%	\$ 260.039,77
jul-16	\$ 1.065.726	\$ 127.887	\$ 12.713.489	31	0,0761%	\$ 299.975,92
<b>PAGO PARCIAL COLPENSIONES \$ 1.529.209<sup>6</sup></b>					<b>Intereses</b>	<b>\$ 1.194.883,63</b>
					<b>Capital</b>	<b>\$ 334.325,37</b>
ago-16	\$ 945.802	\$ 113.496	\$ 13.211.470	31	0,0761%	\$ 311.725,83
sep-16	\$ 945.802	\$ 113.496	\$ 14.043.776	30	0,0761%	\$ 320.675,00
oct-16	\$ 945.802	\$ 113.496	\$ 14.876.082	31	0,0781%	\$ 360.306,96
nov-16	\$ 945.802	\$ 113.496	\$ 15.708.388	30	0,0781%	\$ 368.192,79
dic-16	\$ 1.891.605	\$ 226.993	\$ 17.373.001	31	0,0781%	\$ 420.783,71
dic-16						
ene-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 18.253.164	31	0,0792%	\$ 448.214,70
feb-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 19.133.328	28	0,0792%	\$ 424.360,34
mar-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 20.013.492	31	0,0792%	\$ 491.440,33
abr-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 20.893.656	30	0,0792%	\$ 496.309,95
may-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 21.773.819	31	0,0792%	\$ 534.458,03
jun-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 22.653.983	30	0,0792%	\$ 538.124,94
jul-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 23.534.147	31	0,0781%	\$ 569.784,45
ago-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 24.414.311	31	0,0781%	\$ 591.094,07
sep-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 25.294.474	30	0,0765%	\$ 580.880,12
oct-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 26.174.638	31	0,0755%	\$ 612.784,72
nov-17	\$ 1.000.186	\$ 120.022	\$ 27.054.802	30	0,0749%	\$ 608.138,64
dic-17	\$ 2.000.372	\$ 240.045	\$ 28.815.129	31	0,0743%	\$ 663.981,37
dic-17						
ene-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 29.731.292	31	0,0741%	\$ 682.779,19
feb-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 30.647.454	28	0,0751%	\$ 644.310,22
mar-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 31.563.617	31	0,0740%	\$ 724.551,42
abr-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 32.479.779	30	0,0734%	\$ 715.407,03
may-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 33.395.942	31	0,0733%	\$ 758.803,05
jun-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 34.312.104	30	0,0728%	\$ 749.281,81
jul-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 35.228.267	31	0,0720%	\$ 786.309,64
ago-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 36.144.429	31	0,0717%	\$ 803.568,06
sep-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 37.060.592	30	0,0713%	\$ 792.778,74
oct-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 37.976.754	31	0,0707%	\$ 832.730,54

<sup>6</sup> Efectuado según resolución GNR 184844 de junio 23 de 2016, mediante la cual se dio cumplimiento parcial al fallo judicial, dicho pago es imputado primero a intereses y posteriormente a capital por ser superior a los intereses generados hasta la fecha de pago advertida en el acto administrativo -1 de agosto de 2016-.

nov-18	\$ 1.041.094	\$ 124.931	\$ 38.892.916	30	0,0703%	\$ 820.115,39
dic-18	\$ 2.082.187	\$ 249.862	\$ 40.725.241	31	0,0700%	\$ 883.760,22
dic-18						
ene-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 41.670.538	31	0,0692%	\$ 894.383,98
feb-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 42.615.834	28	0,0710%	\$ 846.675,02
mar-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 43.561.131	31	0,0699%	\$ 944.009,86
abr-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 44.506.427	30	0,0697%	\$ 931.254,57
may-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 45.451.723	31	0,0698%	\$ 983.633,54
jun-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 46.397.020	30	0,0697%	\$ 969.925,72
jul-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 47.342.316	31	0,0696%	\$ 1.021.740,42
ago-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 48.287.613	31	0,0697%	\$ 1.044.051,36
sep-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 49.232.909	30	0,0697%	\$ 1.030.151,71
oct-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 50.178.206	31	0,0690%	\$ 1.074.003,55
nov-19	\$ 1.074.200	\$ 128.904	\$ 51.123.502	30	0,0688%	\$ 1.055.505,27
dic-19	\$ 2.148.401	\$ 257.808	\$ 53.014.095	31	0,0684%	\$ 1.124.709,79
dic-19						
ene-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 53.995.313	31	0,0680%	\$ 1.138.013,00
feb-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 54.976.530	28	0,0689%	\$ 1.060.862,38
mar-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 55.957.748	31	0,0686%	\$ 1.189.382,70
abr-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 56.938.966	30	0,0677%	\$ 1.156.955,30
may-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 57.920.183	31	0,0661%	\$ 1.187.202,72
jun-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 58.901.401	30	0,0659%	\$ 1.164.371,41
jul-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 59.882.619	31	0,0659%	\$ 1.223.227,21
ago-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 60.863.836	31	0,0664%	\$ 1.253.631,63
sep-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 61.845.054	30	0,0666%	\$ 1.236.341,46
oct-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 62.826.272	31	0,0658%	\$ 1.281.467,87
nov-20	\$ 1.115.020	\$ 133.802	\$ 63.807.489	30	0,0650%	\$ 1.243.996,36
dic-20	\$ 2.230.040	\$ 267.605	\$ 65.769.925	31	0,0638%	\$ 1.299.806,98
dic-20						
ene-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 66.766.940	31	0,0633%	\$ 1.310.060,27
feb-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 67.763.955	28	0,0640%	\$ 1.214.557,59
mar-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 68.760.971	31	0,0636%	\$ 1.355.444,65
abr-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 69.757.986	30	0,0633%	\$ 1.323.912,42
may-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 70.755.001	31	0,0630%	\$ 1.381.147,70
jun-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 71.752.017	30	0,0629%	\$ 1.354.725,12
jul-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 72.749.032	31	0,0628%	\$ 1.417.122,70
ago-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 73.746.047	31	0,0630%	\$ 1.441.027,40
sep-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 74.743.062	30	0,0629%	\$ 1.409.732,10
<b>Total diferencia mesadas</b>			<b>\$ 74.743.062</b>	<b>Total Intereses</b>		<b>\$ 56.267.626,17</b>

En este orden de ideas, en línea con la modificación previamente efectuada se reformará la liquidación al crédito presentada por la parte actora, señalando que las sumas adeudadas a la fecha por parte de Colpensiones E.I.C.E. a las ejecutantes son las siguientes:

<b>Diana Carolina Zuluaga Varón</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.226.687
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.453.314
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.780.361
Por diferencias adeudadas desde el 1° de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2021 -pensión de sobreviviente-.	\$ 74.743.062
Por intereses generados por las mesadas adeudadas -pensión de sobreviviente- hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 56.267.626
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 182.230.115</b>

<b>María Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.220.920
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.772.028
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

<b>Laura Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.220.920
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.772.028
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

### 3.5. Medida de embargo solicitada.

Al impetrar la demanda ejecutiva la parte ejecutante solicitó *“como medida cautelar el embargo de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (Nit. # 900.336.004-7) en el banco Davivienda y Bancolombia la ciudad de Manizales, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.”*

Al momento de emisión del mandamiento de pago se decretó la medida de embargo solicitada sobre *“los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. -Nit. # 900.336.004-7- en el banco Davivienda y Bancolombia la ciudad de Manizales en depósitos que no ostenten la calidad de inembargables.”*.

Librados los oficios correspondientes con destino a las referidas entidades financieras estas informaron que las cuentas bancarias de Colpensiones E.I.C.E. se encuentran marcadas como inembargables por tratarse de recursos destinados al pago de prestaciones del sistema general de seguridad social en pensiones, por lo cual de considerarse pertinente, debía insistirse por este Tribunal en la aplicación de la medida de embargo, determinando las razones legales que así lo permitan.

Como se advirtió en la parte inicial de este proveído, la parte ejecutante ha solicitado que se reitere la aplicación de la medida de embargo, atendiendo a que las sumas que actualmente se discuten en el *sub lite* precisamente corresponden a créditos provenientes de derechos pensionales que no han sido cancelados por la entidad ejecutada.

Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a Colpensiones E.I.C.E. y que se reposan en las entidades bancarias señaladas por la parte actora, resulta necesario advertir que el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado fue consagrado en el artículo 63 de la Carta Política, al señalar que *“(…) los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (…)”*, preceptiva de la cual se deduce que es la ley la que define qué otros bienes del Estado, además de los allí enumerados, tienen la triple virtualidad de la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad, lo cual precisamente fue desarrollado en el artículo 594 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

Por su parte la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, desarrolló un precedente frente a la existencia excepciones a dicho principio de inembargabilidad al señalar:

*“En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.”*

Con respecto a la primera de las excepciones formuladas por la Corte Constitucional, dicha corporación en Sentencia C -546 de 1992 señaló que el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo. En efecto señaló:

*“el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...” .*

Adicionalmente, la Corporación en cita advirtió igualmente como otra de las excepciones a la regla inembargabilidad, el pago de sentencias judiciales, señalando en sentencia C-354 de 1997 que:

*“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

...

*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).”*

En este orden de ideas, esta Sala Unitaria observa procedente oficiar a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia para que procedan a efectuar el embargo de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. -Nit. 900.336.004-7- en el banco Davivienda y Bancolombia de la ciudad de Manizales en depósitos, indistintamente de que dichas cuentas se encuentren señaladas como inembargables, atendiendo a que el presente asunto atañe a las excepciones a la regla de inembargabilidad de cuentas de las entidades públicas que han sido señaladas por la H. Corte Constitucional, dado que los dineros embargados serán destinados a *(i)* el pago derechos laborales de carácter pensional; y *(ii)* Al pago de una providencia judicial.

Teniendo en cuenta que según la liquidación del crédito efectuada en este proveído el valor adeudado por la entidad ejecutada Colpensiones E.I.C.E. asciende a la suma de \$ 287.384.426 se limita el embargo ordenado a 1,5 veces dicho valor, esto es, \$ 431.076.639.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, señalando como valores adeudados a favor de las aquí ejecutantes a la fecha de expedición de este proveído los siguientes:

<b>A Diana Carolina Zuluaga Varón</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	<b>\$ 19.226.687</b>
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	<b>\$ 1.453.314</b>
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	<b>\$ 27.780.361</b>
Por diferencias adeudadas desde el 1° de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2021 -pensión de sobreviviente-.	<b>\$ 74.743.062</b>
Por intereses generados por las mesadas adeudadas -pensión de sobreviviente- hasta el 30 de septiembre de 2021.	<b>\$ 56.267.626</b>
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	<b>\$ 2.759.065</b>
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 182.230.115</b>

<b>A María Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	<b>\$ 19.220.920</b>
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	<b>\$ 1.452.878</b>
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	<b>\$ 27.772.028</b>
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	<b>\$ 2.759.065</b>
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

<b>A Laura Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	<b>\$ 19.220.920</b>
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	<b>\$ 1.452.878</b>
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	<b>\$ 27.772.028</b>
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	<b>\$ 2.759.065</b>
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias de la presente decisión y del expediente ejecutivo de la referencia ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión de conductas de relevancia disciplinaria por parte de los funcionarios de Colpensiones E.I.C.E. al no haber dado cumplimiento a las ordenes judiciales emitidas por esta Corporación, especialmente en lo que refiere a el cumplimiento de la obligación de hacer consistente a modificar el monto de la pensión de jubilación reconocida al señor Tulio Marulanda Mejía -hoy percibida por su cónyuge supérstite- en un valor de mesada pensional correspondiente \$5.441.122, valor efectivo a 1° de marzo del año 2008.

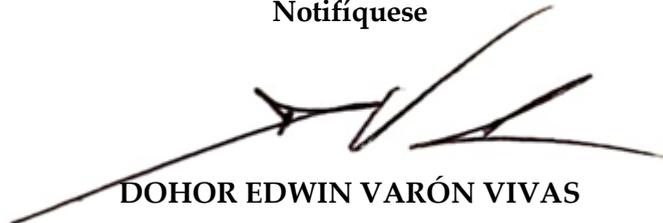
En igual sentido, **COMPULSAR** copias de la presente decisión ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte de los funcionarios de Colpensiones E.I.C.E.

**TERCERO: OFICIAR** por secretaria de esta Corporación a las entidades financieras Davivienda y Bancolombia para que procedan a efectuar el embargo de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. -Nit. # 900.336.004-7- en el banco Davivienda y Bancolombia la ciudad de Manizales en depósitos, indistintamente de que dichas cuentas se encuentren señaladas como

inembargables, atendiendo a que el presente asunto atañe a las excepciones a la regla de inembargabilidad de cuentas de las entidades públicas que han sido señaladas por la H. Corte Constitucional, dado que los dineros embargados serán destinados a *(i)* el pago derechos laborales de carácter pensional; y *(ii)* Al pago de una providencia judicial.

**LIMITAR** la medida cautelar a la suma de cuatrocientos treinta y un millones setenta y seis mil seiscientos treinta nueve pesos (\$ 431.076.639) correspondiente a 1,5 veces el valor del crédito liquidado en el presente proveído -\$ 287.384.426-.

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de siete (07) cuadernos.

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**CARLOS ANRÉS DÍEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicado: 17-001-23-31-000-2011-00392-00

Proceso: Reparación Directa

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Caldas

Demandado: Municipio de Palestina - Caldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**A.S. 195**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal el día 22 de enero de 2015, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

**Notifíquese**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 177

FECHA: 01/10/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e0fc8d4e9c192fd2226ad355a87e346456dff51c5862ac  
8b0b4a86ffd8acf95**

Documento generado en 30/09/2021 03:23:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 220

Radicación:	17-001-33-33-002-2017-00560-02
Clase:	Reparación Directa
Demandante:	Sandra Milena López Martínez y otros
Demandado:	Departamento de Caldas

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Axa Colpatria S.A. contra el auto proferido en audiencia el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales.

**1. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

En el mencionado auto se señaló que, no se decreta como prueba la prueba documental solicitada por la llamada en garantía, consistente en:

Oficiar a Seguros del Estado S.A. y a la Equidad Seguros para que certifiquen si han expedido Soat u otro tipo de seguros que amparan el vehículo de placas TAJ-917 para el 21 de marzo de 2017, si con ocasión del accidente ocurrido en tal fecha han realizado reclamación judicial o extra judicial, por quiénes y por cuáles montos; y si han realizado pagos relacionados con tal incidente, el nombre de las personas beneficias y el valor.

Oficiar a la Cooperativa de Transportes de Aguadas para que indique los seguros contratados para amparar al vehículo de placas TAJ-917 vigentes para el 21 de marzo de 2017, si con ocasión del accidente ocurrido en tal fecha ha recibido reclamación judicial o extra judicial, por quiénes y por cuáles montos; si ha realizado pago relacionados con tal incidente, el nombre de las personas beneficiarias y el valor, y si tiene conocimiento de procesos judiciales iniciados en su contra.

Al respecto el Despacho señaló que, no accederá a la solicitud probatoria, toda vez que es impertinente de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso ya que los seguros que hayan sido contratados para amparar al vehículo de placas TAJ-917 y las posibles reclamaciones y pagos que se deriven de ellos, no tienen relación con los hechos que se pretenden demostrar en el proceso, especialmente porque lo que se discute es la responsabilidad o no de la entidad pública demandada, por lo que indemnizaciones que hayan realizado otras aseguradoras no tienen correspondencia con el objeto de la Litis.

**2. LA APELACIÓN**

La llamada en garantía interpuso recurso señalando que, la referida prueba documental son pertinentes por cuanto si bien no hacen parte del objeto de litigio de la responsabilidad del

Departamento, si tienen total relación con la indemnización que se llegare a ordenar o que se hubieren pagado y que no se dé lugar a una doble indemnización o doble pago por un mismo evento.

Del recurso se corrió traslado a las partes, quien no realizaron pronunciamiento al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además es procedente, por cuanto el auto que niega una prueba, se encuentra enlistado en el numeral 9 del artículo 243 Ibidem.

#### 3.2. Fundamentos

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto del proceso consiste en establecer si la entidad demandada omitió realizar el mantenimiento de la vía que conduce del municipio de Aguadas al municipio de Pácora, y si dicha omisión produjo el accidente del bus en el que se transportaban los demandantes el 21 de marzo de 2017. Para resolver lo anterior, se formularon los siguientes problemas jurídicos:

*¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a este caso?*

*¿Cuál era el estado de la vía que conduce del Municipio de Aguadas al Municipio de Pácora, en el sector de la Vereda La Blanquita, el día 21 de marzo de 2017 a las 05:20 a.m.?*

*¿El Departamento de Caldas cumplió con su obligación legal de conservación del buen estado de la carretera que conduce del Municipio de Aguadas al Municipio de Pacora, en el sector de la Vereda La Blanquita, para el día 21 de marzo de 2017?*

*¿El accidente del bus de placas TAJ-917 se presentó por la pérdida de la banca de la carretera que conduce del Municipio de Aguadas al Municipio de Pácora, en el sector de la Vereda La Blanquita?*

*¿Se presentaron otras situaciones que pudieron influir en la producción del daño?*

*De encontrarse responsabilidad de la entidad demandada ¿qué perjuicios se causaron y en qué cuantía?*

*¿Debe la llamada en garantía concurrir al pago de la condena?*

En la contestación al llamamiento en garantía, Axa Colpatria si bien no indicó el objeto de la prueba documental solicitada, se tiene que, propuso entre otras las excepciones titulas:

**“DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO”:** En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios que debieron ser pagados por el seguro obligatorio, solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados a los demandantes en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

“PAGO” basada en que, si durante el trámite del proceso se logra acreditar que las pretensiones de las demandas ya han sido resueltas o pagadas por otra persona, deberá declararse probada la excepción de pago. Que si los demandantes reclamaron a los propietarios del vehículo, o ante sus aseguradoras, y ya han recibido indemnización con ocasión de los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2017. Que en el evento en el que la Equidad Seguros haya realizado algún pago a los demandantes, en virtud del artículo 1006 del Código de Comercio se subrogará en los derechos de la víctima respecto de terceros, lo que impide que para el caso concreto pueda hablarse de acumulación de indemnizaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Tribunal es claro que, si bien los referida prueba documental solicitada no tiene relación directa con el problema jurídico referente a la responsabilidad de la entidad demandada por la eventual omisión realizar el mantenimiento de la vía que conduce del municipio de Aguadas al municipio de Pácora, y si dicha omisión produjo el accidente del bus en el que se transportaban los demandantes el 21 de marzo de 2017; la prueba solicitada si tiene relación con uno de los problemas jurídicos accesorios, referente a si *¿Debe la llamada en garantía concurrir al pago de la condena?*

Adicionalmente la prueba resulta pertinente y útil para definir las excepciones planteadas por la llamada en garantía referentes a la *“DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO”* y *“PAGO”*

En ese orden de ideas, se revocará la decisión recurrida y en su lugar se accederá a la solicitud probatoria de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

#### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto proferido en audiencia inicial del 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, en cuanto dispuso negar la solicitud de prueba documental realizada por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.

En su lugar se dispone que, por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales se oficie a:

- Seguros del Estado S.A. y a la Equidad Seguros para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen si han expedido Soat u otro tipo de seguros que amparan el vehículo de placas TAJ-917 para el 21 de marzo de 2017, si con ocasión del accidente ocurrido en tal fecha han realizado reclamación judicial o extra judicial, por quiénes y por cuáles montos; y si han realizado pagos relacionados con tal incidente, el nombre de las personas beneficias y el valor.
- La Cooperativa de Transportes de Aguadas para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indique los seguros contratados para amparar al vehículo de placas TAJ-917 vigentes para el 21 de marzo de 2017, si con ocasión del accidente ocurrido en tal fecha ha recibido reclamación judicial o extra judicial, por quiénes y por cuáles montos; si ha realizado pago relacionados con tal incidente, el nombre de las personas beneficiarias y el valor, y si tiene conocimiento de procesos judiciales iniciados en su contra.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**SALA DE CONJUECES**  
Lina María Hoyos Botero  
Conjuez Ponente

**A.I. 079**

**Asunto:** Pruebas  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-23-33-000-2018-00607-00  
**Demandante:** Eduardo Castaño González.  
**Demandados:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del día 5 de Junio de 2020, se adoptaron las medidas para el levantamiento de los términos judiciales con ocasión de la pandemia de la pandemia del COVID – 19.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, y al tratarse el presente asunto de un asunto de puro derecho, se procede a fijar las pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y a su vez, se fija el objeto del litigio o de la controversia.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El artículo 180 numeral 7 dice que se establecerán los hechos sobre los cuales hay acuerdo, con el fin de fijar el litigio.

**LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSIAS PARA ESTE DESPACHO POR ENCONTRAR DEBIDO SOPORTE PROBATORIO SON:**

El Doctor **EDUARDO CASTAÑO GONZÁLEZ**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez desde el 1 de Enero de 1993 hasta el día 30 de junio de 2004.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios como factor salarial, petición que fuera negada por medio de la Resolución **DESAJMAR17-593 del 15 de Junio de 2017, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago de la remuneración mensual, de la prima especial mensual, así como del acto ficto presunto de carácter negativo que confirma la decisión adoptada en primera instancia.**

#### **HECHOS DE LA CONTROVERSIA:**

- Que el Doctor Eduardo Castaño González, laboró al servicio de la Rama Judicial en este distrito, como Magistrado de la Sala Penal del H. Tribunal Superior desde el día 4 de octubre de 1989 hasta el 30 de junio de 2004.
- La Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial a favor entre otros funcionarios de los Jueces de la República y Magistrados de Tribunal Superior, con efectos a partir del 1 de Enero de 1993.
- El Gobierno Nacional en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, desde 1993 año tras año en los respectivos decretos salariales, ha establecido que se considera como prima especial, sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual de los Jueces y Magistrados.
- Al Doctor Eduardo Castaño González, desde el 1 de Enero de 1993, hasta el 30 de junio de 2004, inclusive, sólo se le canceló como Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial el 70% de la remuneración mensual establecida en los respectivos decretos salariales, al considerar la demandada que el 30% del salario básico era la prima misma.
- Al Doctor Eduardo Castaño González, desde el 1 de Enero de 1993 hasta el día 30 de junio de 2004, inclusive se le liquidaron sus prestaciones sociales y demás derechos laborales como Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial el 70% de la remuneración mensual establecida en los respectivos decretos salariales tomando únicamente el 70% de la remuneración mensual consagrada en el

respectivo decreto salarial y los demás factores legales, es decir, no se consideró para éstos efectos el otro 30% de la remuneración mensual ni la prima especial.

- El Doctor Eduardo Castaño González, en su calidad de Magistrado se acogió al nuevo régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, razón por la cual se le debió liquidar las cesantías a que tenía derecho y que se habían causado a 31 de diciembre de 1992, con base en la nueva remuneración, es decir, la fijada por el Gobierno Nacional en el respectivo decreto salarial para la vigencia fiscal de 1993, (Decreto 57 de 1993, artículo 3), más los factores salariales correspondientes a que tenía derecho a la fecha en la cual se tomó la opción.
- Mediante Resolución 1120 del 28 de octubre de 1993, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, se reconoció al Doctor Eduardo Castaño González, la suma de \$47'318.890, por concepto de cesantía parcial (las causadas o acumuladas al 31 de diciembre de 1992), de conformidad con lo consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, por haberse acogido al nuevo régimen salarial y prestacional, lo que conllevó a que no se le continuara aplicando el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad.
- Para la liquidación de las cesantías acumuladas al 31 de diciembre de 1992, de acuerdo al acto administrativo mencionado en el hecho anterior, la accionada tomó como salario base la sumatoria de los siguientes factores salariales: el sueldo básico mensual, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, éstas tres últimas en una doceava parte, el total del salario base se multiplicó por el respectivo coeficiente (factor que depende del tiempo de servicio), dando como resultado el valor a reconocer por tal concepto.
- El día 5 de junio de 2017, el Doctor Eduardo Castaño González, solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, con fundamento en la sentencia de nulidad relacionada en el hecho anterior, la reliquidación y pago de la remuneración mensual, de la prima especial mensual, de todas las prestaciones sociales y de los demás derechos laborales causados y recibidos como Magistrado del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de junio de 2004, incluyéndose las cesantías e intereses a las mismas acumuladas o causadas al 31 de diciembre de 1992, por haberse acogido al nuevo régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, con su respectiva actualización o indexación.

- Mediante resolución No DESAJMAR17-593 del 15 de Junio de 2017, no se accedió a las peticiones presentadas por el demandante, el día 11 de julio de 2017, se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la anterior resolución, el cual fue concedido el 26 de Julio de la misma anualidad en la Resolución No DESAJMAR17-750, notificada personalmente el 10 de agosto del mismo año.
  
- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha decidido de manera expresa el recurso de apelación interpuesto y sustentado contra la Resolución No DESAJMAR17-593 del 15 de Junio de 2017, configurándose el silencio administrativo negativo en recursos consagrado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, afirmación que se sustenta en el hecho de que el suscrito apoderado judicial no ha recibido notificación personal de la respectiva decisión de segunda instancia.
  
- El 31 de Mayo de 2018, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el señor Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para Asuntos Administrativos ante el H. Tribunal Administrativo de Caldas, con el objeto de cumplir con este requisito de procedibilidad.
  
- El Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos en Auto No 0668 del 12 de Julio de 2018, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial relacionada en el punto anterior, señalando como fecha para la realización de la respectiva audiencia de conciliación.
  
- En memorial del 4 de septiembre de 2018, dirigido al Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, se solicitó la devolución de la petición de conciliación extrajudicial en derecho y sus anexos presentada el 31 de Mayo último, radicada bajo el número 6668 de 2018, porque transcurrieron tres meses sin que se haya realizado la respectiva audiencia de conciliación.

#### **PRETENSIONES (EXTREMOS):**

- **Se declare** de la nulidad de la **RESOLUCIÓN No DESAJMAR17-593 del 15 de Junio de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación y pago de la remuneración mensual de la prima especial mensual, de las prestaciones sociales y de los demás derechos laborales devengados por el Doctor Eduardo Castaño González como Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

- Se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 11 de julio de 2017, contra la Resolución No DESAJMAR17-593 del 15 de junio de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, no fue decidido expresamente dentro del término legal.
  
- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido por la configuración del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, al no decidirse de manera expresa dentro del término que establece la Ley, el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 11 de julio de 2017 contra la Resolución No DESAJMAR17-593 del 15 de Junio de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, acto administrativo ficto o presunto que confirma la decisión adoptada en la aludida resolución.
  
- Se reliquide la remuneración mensual conforme al ordenamiento jurídico, percibida desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 30 de junio de 2004 inclusive, fecha del retiro definitivo del cargo, en razón de que la administración entendió que el 30% del salario básico era la prima especial misma, de donde se redujo este en un 30%, sólo se le canceló el 70% de dicho salario básico, por tanto, se adeuda el otro 30% por concepto de remuneración mensual. En consecuencia, se debe considerar para la aludida reliquidación de la remuneración mensual, la prima especial 30% como una adición o incremento del salario básico, y no como una disminución de éste en igual porcentaje.
  
- Se reliquide la prima especial mensual conforme al ordenamiento jurídico, cancelada desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 30 de junio de 2004 inclusive, fecha del retiro definitivo del cargo, en razón de que la misma fue mal liquidada, la prima especial se calcula sobre el 100% del salario básico mensual, para luego adicionarla a éste, y no sobre el 70% de la remuneración mensual. En consecuencia, se debe tomar para la aludida reliquidación de la prima especial, la remuneración mensual o salario básico establecido en el respectivo decreto salarial y multiplicarse por el 30%, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
  
- En razón de las reliquidaciones de la remuneración mensual (salario básico), y de la prima especial mensual, y como quiera que de acuerdo con la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado, la prima especial, también constituye factor salarial, igualmente, solicitó se reliquiden las cesantías e intereses a las mismas causadas o acumuladas al 31 de diciembre de 1992, por

haberse acogido el Doctor Eduardo Castaño González al nuevo régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 57 y 110 de 1993, derechos que le fueron reconocidos y pagados en la Resolución No 1120 de 1993 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, los nombrados decretos señalan que las cesantías causadas a esa fecha, se liquidarán con base en la nueva remuneración.

- Se reliquide las cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas correspondientes a los años desde 1993 hasta 2004, inclusive, considerando para el efecto, la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial.
  
- Se reliquide las vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios y demás derechos laborales, teniendo en cuenta la reliquidación de la remuneración mensual y la reliquidación de la prima especial, que también es factor salarial, desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 30 de junio de 2004, inclusive, fecha del retiro definitivo del cargo, incluyéndose además los pagos laborales realizados en el mes de Diciembre de 2004, según la constancia Laboral No 0966 del 21 de Junio de 2017.
  
- Se paguen las diferencias laborales que resulten a favor de su mandante en razón de las aludidas reliquidaciones, desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 30 de junio de 2004 inclusive, fecha del retiro definitivo del cargo, por concepto de remuneración mensual, prima especial mensual, cesantías e intereses a las mismas causadas o acumuladas al 31 de diciembre de 1992, cesantías e intereses a las mismas causadas y pagadas durante los años 1993 hasta 2004, inclusive: vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad, primas de servicios y demás derechos laborales, incluyéndose además, los pagos laborales realizados en el mes de diciembre de 2004, según la constancia laboral Número 0966 del 21 de junio de 2017.

**EN CONSECUENCIA  
EL LITIGIO SE CIRCUNSCRIBE A DETERMINAR:**

1. ¿El Doctor Eduardo Castaño González, tiene derecho a la remuneración básica mensual percibida desde el 1 de Enero de 1993 hasta el 30 de junio de 2004, en razón del 100% de la asignación básica mensual establecida en el respectivo decreto salarial?
  
2. Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el Doctor Eduardo Castaño González, en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del

mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?

3. ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año, adicionado en el 30% que se le hizo falta cuando se le reliquidó?

4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

5. ¿La parte accionante tiene derecho a que se le reliquiden las cesantías acumuladas que tenía hasta 1992, adicionándole el 30% que le faltó del salario básico mensual y la prima especial de servicios?

6. ¿Se debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

En los anteriores términos **SE ENTIENDE FIJADO EL LITIGIO**, para la presente controversia.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

En estos términos y dando aplicación al artículo 180-10, y de conformidad con la fijación en litigio, este Despacho ordena incorporar como pruebas, las siguientes:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la demanda visible de folios 52 a 193 C1, y en la contestación a las excepciones, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS:**

Se NIEGA la prueba formulada por el señor apoderado de la parte accionante mediante la cual solicita los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, por cuantos éstos fueron allegados por el señor apoderado de la parte accionada en la respectiva contestación de la demanda, visible de folios 208 a 243 C1.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental allegado con el escrito de la contestación de la demanda visible de folios 208 a 243 C1, siempre que tenga relación directa con los puntos controversiales fijados en el litigio.

La parte demandada no realizó petición especial de pruebas.

Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.090.072 de Manizales y T.P. 116.301 del CSJ, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 200 C1.

Finalmente, y al vislumbrarse que no existen pruebas por decretar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre **TRASLADO COMÚN** a las partes y al Ministerio Público, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**

**Conjuez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n°. 177 del 1 de Octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS', is written over a light gray rectangular background.

**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
Secretario E

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 221

Radicación:	17-001-33-33-002-2018-00261-02
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	José Edgar Toro Martínez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales que rechazó por improcedentes las excepciones formuladas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

En el mencionado auto se señaló que, la parte ejecutada dentro del término legal formuló las excepciones de *caducidad de la acción ejecutiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe*; que el artículo 442, numeral 2 del Código General del Proceso, señala que: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Que en este caso, de las excepciones procedentes conforme a esta norma, solo cabe la de prescripción, sin embargo de la manera como fue sustentada, refiere a la prescripción de la acción laboral y de las prestaciones periódicas, asuntos propios del proceso declarativo al decidir reconocimiento del derecho y por ende no se basa en hechos posteriores a la sentencia que se ejecuta, como lo exige dicha disposición.

**2. LA APELACIÓN**

La ejecutante solicitó revocar el auto y en lugar se dicte sentencia que reconozca prosperidad en los argumentos esgrimidos dentro del recurso de apelación, con fundamento en que, en el caso concreto existe una caducidad de la acción ejecutiva, y por tanto la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva. Para tal efecto reiteró los argumentos expuestos en el escrito de excepciones.

Que además, el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, el 20 de noviembre de 2008 no ordenó el pago de los intereses contemplados en el Artículo 177 del C.C.A, por lo que es improcedente reconocer valor alguno por dicho concepto y por

tanto se dio cumplimiento a cabalidad el fallo mediante la Resolución UGM 008492 del 15 de septiembre de 2011.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además el auto que rechaza de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso – en adelante CGP, aplicable por remisión realizada por el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA<sup>1</sup>.

#### 2. Problemas jurídicos

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, corresponde determinar si hay lugar o no a revocar el auto del 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales que rechazó por improcedentes las excepciones formuladas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, para ello deberá establecerse si:

*¿Los argumentos expuestos por la ejecutada, como fundamento de las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, encajan o no en las señaladas en el artículo 442, numeral 2 del Código General del Proceso?*

En caso afirmativo, *¿Es posible en esta instancia decidir si se encuentran configuradas las referidas excepciones?*

#### 3. Primer problema jurídico

**Tesis del Tribunal:** Los argumentos expuestos por la ejecutada, como fundamento de las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, encajan en las excepciones de prescripción y pago señaladas en el artículo 442, numeral 2 del CGP.

Para fundamentar lo anterior se hará referencia a i) las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, para descender al ii) análisis del caso concreto.

#### 3.1. Fundamentos jurídicos

El artículo 442 del CGP en cuanto a las excepciones de merito en el proceso ejecutivo, señala:

*Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las*

---

<sup>1</sup> Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

*excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En cuanto a la excepción de prescripción señalada en el citado artículo, debe resaltarse que, se condicionó su procedencia a que se funde "en hechos posteriores a la respectiva providencia". Ello, en consideración a que todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, debían ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo en el que ésta fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Además, la prescripción que se puede proponer en el juicio ejecutivo de una decisión judicial, se refiere a la de la acción ejecutiva, ello en concordancia con los artículos 2512, 2535 a 2536 del Código Civil, que establecen:

*“ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o **de extinguir las acciones** o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*

...

*ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue **las acciones** y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

*ARTICULO 2536. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*

En cuanto al deber del juez de interpretar la demanda y la contestación de la demanda, o como en este caso, las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, con miras a precisar sus verdaderos alcances, la Corte Constitucional en sentencia T-1018/05, citó la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en la que señaló:

*“(…) cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por su puesto dentro de los límites establecidos en la ley **con miras a precisar sus verdaderos alcances**, labor a la que sólo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances **sin alterar el contenido objetivo**, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría **sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio**” (negrilla no original).*

### 3.2. Caso concreto

---

<sup>2</sup> Sentencia de abril 17 de 1998. Expediente: 4680. M.P. Jorge A. Castillo Rugeles.

La ejecutada formulo las excepciones de *caducidad de la acción ejecutiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe*.

En cuanto a la excepción de caducidad adujo que, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, el 20 de noviembre de 2008, título base de la ejecución, cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2008. Los 18 meses de que trata el artículo 177 transcurrieron entre el 05 de diciembre de 2008 y el 04 de junio de 2010. Por lo tanto, la obligación se hizo exigible a partir del 05 de junio de 2010. El 10 de noviembre de 2010 el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia ante Cajanal.

En respuesta a la solicitud anterior Cajanal expidió la Resolución UGM 008492 del 15 de septiembre de 2011 *“por la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo Judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, elevándola a una cuantía de (\$ 1.339.062), efectiva a partir del 11 de junio de 2003”*.

La suspensión del término de caducidad por proceso liquidatorio de Cajanal va desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de Junio del 2013, o sea que los 5 años para iniciar la acción ejecutiva se cuentan a partir del 12 de junio de 2013 hasta el 11 de junio de 2018, *pues si se contabiliza hasta el 12 de junio de 2018 se estaría contando 1 día de más (verbo y gracia el año calendario va del 01 de enero al 31 de diciembre del respectivo año. Si se contara hasta el 01 de enero siguiente sería un año un día)*. La demanda ejecutiva fue radicada en el Juzgado el 13 de junio de 2018, por lo tanto, en este caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva a partir del 12 de junio de 2018.

Agregó que, en virtud de la liquidación de Cajanal, se expidieron los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012 que prorrogaron el plazo fijado inicialmente para la liquidación, luego el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2776 de 2012, prorrogó el plazo hasta el 30 de abril de 2013, fecha en la cual se expidió el Decreto 877 que prorrogó nuevamente el término hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que definitivamente Cajanal quedó liquidada.

Que por lo anterior se produjo el fenómeno Jurídico de caducidad de la acción ejecutiva, y por tanto la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que, los argumentos expuestos por la ejecutada en la excepción de *caducidad*, encajan en la consagrada en el artículo 442 del CGP como *prescripción*, por tanto resultaba procedente su alegación y análisis.

En cuanto a la excepción de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, adujo que, el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, el 20 de noviembre de 2008 no ordenó el pago de los intereses contemplados en el Artículo 177 del C.C.A, por lo que es improcedente reconocer valor alguno por dicho concepto y por tanto se dio cumplimiento a cabalidad al fallo mediante la Resolución UGM 008492 del 15 de septiembre de 2011.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que los argumentos expuestos por la ejecutada en la excepción planteada como *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, encajan en la consagrada en el artículo 442 del CGP como *pago*, en tanto están dirigidos a demostrar que se dio cumplimiento integral al fallo base de la solicitud de ejecución, por tanto resultaba procedente su alegación y análisis.

Ahora, en cuanto a las excepciones de *prescripción* – de la acción laboral y de las prestaciones periódicas- *y buena fe* la ejecutada no formulo argumentos en contra de la decisión de rechazo por improcedentes, por tanto, esta decisión se mantiene.

### 3.3. Conclusión

Los argumentos expuestos por la ejecutada en la excepción planteada como de *caducidad*, encajan en la consagrada en el artículo 442 del CGP como *prescripción*; igualmente, los argumentos expuestos en la excepción planteada como *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, encajan en la consagrada en el artículo 442 del CGP como *pago*, por tanto resultaba procedente su alegación y análisis.

**4. Segundo problema jurídico** *¿Es posible en esta instancia decidir si se encuentran configuradas las excepciones de prescripción y pago propuestas por la ejecutada?*

**Tesis del Tribunal:** No es posible en esta instancia decidir si se encuentran configuradas las excepciones de prescripción y pago propuestas por la ejecutada, por cuanto, de acuerdo con el artículo 443 del CGP, el juzgador deberá decidir sobre las mismas en sentencia, previo traslado de las mismas a la ejecutante.

#### 4.1. Fundamento y análisis

Entre los medios de defensa con los que cuenta el ejecutado contra el mandamiento de pago está la proposición del recurso de reposición y de las excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, así como, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición.

El recurso de reposición, se resolverá previo traslado del mismo a la parte contraria por el término de 3 días, según lo dispone el inciso segundo del artículo 319 del CGP. Cuando se trata de requisitos formales del título y el juez no repone el auto, continúa el proceso, pero en caso contrario, éste termina. Si a través del recurso de reposición se formularon excepciones previas, de ser procedente, se deberá subsanar el defecto; en caso contrario, termina el proceso.

En cuanto a las excepciones de mérito, estas se deben proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el artículo 443 del CGP, señala las reglas para su trámite, e indicó que, el juzgador deberá decidir sobre las mismas en sentencia, previo traslado de las mismas a la ejecutante.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, y el derecho a la doble instancia se impone devolver el proceso al juez de conocimiento para que dé el trámite pertinente a las excepciones de mérito indicadas como procedentes y las decida en sentencia, pues resolver de fondo la controversia en la segunda instancia, implica reemplazar al *a quo* en el estudio de las excepciones de mérito que no realizó y equivale a convertirla en única instancia, privando a la parte desfavorecida del derecho fundamental de ejercer legítimamente su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha aplicado la regla anterior, con fundamento en sentencia C-095 de 2003 de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, así:

*“Como quiera que el asunto a que se contrae la sentencia dictada en el proceso de la referencia, no está considerado dentro de los casos que deban ventilarse en única instancia, resolver de fondo la controversia en la segunda instancia, implica reemplazar al a quo en el estudio de los cargos de la demanda que no realizó y equivale a convertirla en única instancia, privando a la parte desfavorecida del derecho fundamental de ejercer legítimamente su defensa, íntimamente ligado al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.*”

#### 4.2. Conclusión

Por lo expresado, debe la Sala modificar el auto proferido el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales en cuanto rechazó las excepciones de prescripción y pago propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución, para disponer, en su lugar, que el a quo se pronuncie de fondo respecto de las referidas excepciones en sentencia, verificando previamente el traslado de aquellas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

#### Resuelve:

**Primero: Modificar** el ordinal primero del auto proferido el 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, el cual quedara así:

*PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones de prescripción – de la acción laboral y de las prestaciones periódicas- y buena fe .*

**Segundo: Revocar** los ordinales segundo, tercero y cuarto de la referida providencia.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se pronuncie de fondo, en sentencia, respecto de las demás excepciones planteadas, y que encajan en las de *prescripción de la acción ejecutiva y pago*, verificando previamente el traslado de estas a la parte ejecutante.

**Cuarto:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: María Elizabeth García González, 26 de abril de 2013. Rad.: 50001-23-31-000-2006-01004-01

<sup>4</sup> Expediente D-4172, Magistrado ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por **EFRAÍN CARDONA CASTAÑO** contra **EL MUNICIPIO DE MANZIALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** fue remitido por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los Magistrados de esta Corporación la oficina judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante ( pdf 02 del expediente digital), mediante el cual se le comuniqué que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2021-000195-00.

Surtido lo anterior, devuélvase de Secretaría inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 177 del 01 de octubre de 2021.</p>
---

**Firmado Por:**

17001-23-33-000-2021-00195-00 POPULAR

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fb3d751d555a87c59ac5ccd69b2bb1162c756eb47aaff811663d1508ca294b**  
Documento generado en 30/09/2021 10:45:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Escritural de Decisión-**  
**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I. 321**

**Asunto:** Resuelve impedimento  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Radicación:** 17001-33-31-002-2012-00126-02  
**Demandante:** Jorge Eliecer Vega y Otros  
**Demandado:** Municipio de Manizales y otros

**Aprobado en Sala Extraordinaria Escritural de Decisión, según consta en Acta n° 53 del 30 de septiembre de 2021**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Procede esta Sala Especial de Decisión a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por la Dra. Patricia Varela Cifuentes en calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo de Caldas, para conocer de la Acción Popular de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

El proceso de la referencia correspondió por reparto al Despacho n° 2 del Tribunal Administrativo de Caldas el 28 de enero de 2020, para conocer de la apelación de la sentencia proferida en primera instancia.

El 23 de septiembre de 2021 la Dra. Patricia Varela Cifuentes, en calidad de Magistrada encargada del Despacho 2 de esta Corporación, manifestó impedimento para conocer de la presente acción popular por considerar que se encuentra incurso en la causal prevista por el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. al haber proferido en instancia anterior el auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

Por lo anterior, la Sala necesaria para decidir en este caso, dado el impedimento mencionado, se conformará por el Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, como ponente, y por el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, titular del Despacho que sigue en turno en la Sala Escritural (Despacho n° 6).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado bien en su fuero interno, o en sus circunstancias externas. Así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

El CCA prevé en su artículo 160 que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, entre otros, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (remisión que debe entenderse efectuada al artículo 141 del Código General del Proceso por virtud de la derogación de aquél).

La causal invocada por la señora Magistrada es la prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, que establece lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado. Auto del 21 de abril de 2009. Radicado número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

La Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha precisado que la referida causal de impedimento “(...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; (...)”. Ha indicado que se requiere “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)”<sup>4</sup>.

Aclaró igualmente la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> que “Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones”.

De no ser así lo anterior, no existe razón para la separación del conocimiento del asunto.

Revisado el expediente, observa esta Sala Dual que no hay ninguna conexidad entre el auto que admitió la demanda de la referencia y el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que ahora es objeto de conocimiento por parte de este Tribunal. Es evidente que en la primera providencia referida no hubo pronunciamiento alguno de fondo sobre el asunto, sino que en ella tan sólo se revisó la sujeción de la demanda a los requisitos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, para esta Sala Dual no es aceptable la manifestación de impedimento hecha, en la medida en que no cualquier actuación, como en

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Providencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-02-03-000-2016-00894-00. Ac6666-2016.

<sup>4</sup> **Cita de cita: CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.**

<sup>5</sup> Ver nota al pie n° 4.

este caso la admisión de la demanda, tiene la entidad necesaria para considerar que ello afecta la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, máxime cuando ninguna conexión tiene en relación con la providencia que ahora se analiza.

*En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** NIÉGASE el impedimento formulado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer de la acción popular instaurada por el señor Jorge Eliecer Vega y Otros contra el Municipio de Manizales y otros.

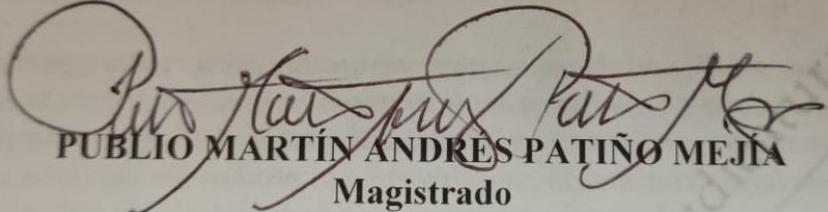
**Segundo.** COMUNÍQUESE la presente decisión a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para lo pertinente.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE inmediatamente** el proceso al Despacho del Magistrado Ponente para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 177

FECHA: 01/10/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is centered within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive.

**CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS**

**SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00190-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM LEONOR GABELO RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

La señora **MYRIAM LEONOR GABELO RAMÍREZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR18-870 del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

#### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

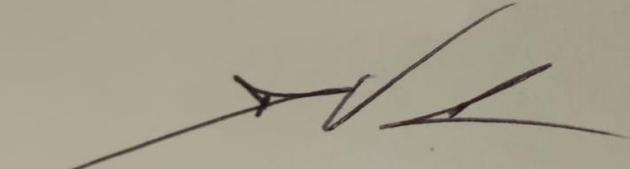
**LOS MAGISTRADOS,**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



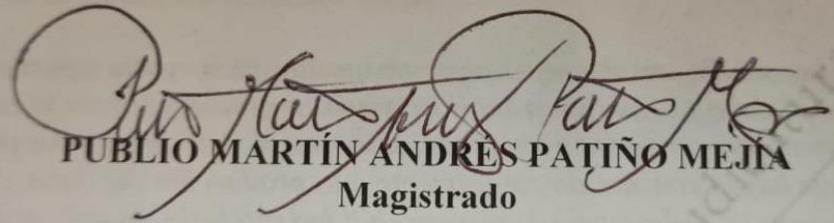
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 177 de fecha 01 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2017-00456-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA DÍAZ CALLE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

La señora **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ CALLE**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR16-514 del 15 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la resolución DESAJMZR16-716 del 18 de abril de 2016, que concedió el recurso de apelación.

#### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

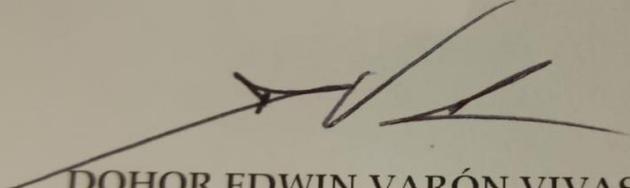
**LOS MAGISTRADOS,**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



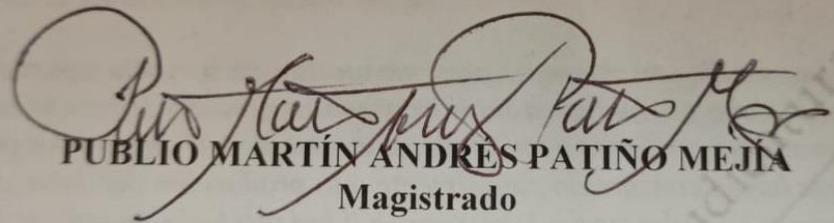
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 177 de fecha 01 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-753-2015-00262-04
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÍAS OLIVEROS LIS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FÉLIX E.S.E. DE LA DORADA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 15 de abril de 2021 (No. 15 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de marzo de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

<sup>1</sup> También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 05 de abril de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 177 de fecha 01 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 155**

**Asunto: Recurso de Apelación**  
**Radicado: 17233300201900113-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: María Martha Londoño de Ortega**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag-  
Departamento de Caldas**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES**

El quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada por estado y de manera electrónica conforme se observa (Exp Esc 12) del presente año, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandante:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de (Exp. Esc 14)

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito de ( Exp Esc 13) se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora MARÍA MARTHA LONDOÑO DE ORTEGA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:  
Cuaderno N1: 21 Archivos  
Cuaderno N2: 1 archivo.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00238-02  
Demandante: Paula Ximena Chica Giraldo  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Secretaría de Educación  
Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 314

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 16 y 17 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 14 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f640d3bec72556217593bfc270f4f9cb2b083bbb9600f82692c14bea81d8ad9**

Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00238-02

Documento generado en 30/09/2021 11:47:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:  
Cuaderno N1: 27 Archivos  
Cuaderno N2: 1 archivo.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00503-02  
Demandante: José Ferney Gómez Noreña  
Demandado: Municipio de Manizales – Secretaría de Educación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 315

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 22 y 23 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 20 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

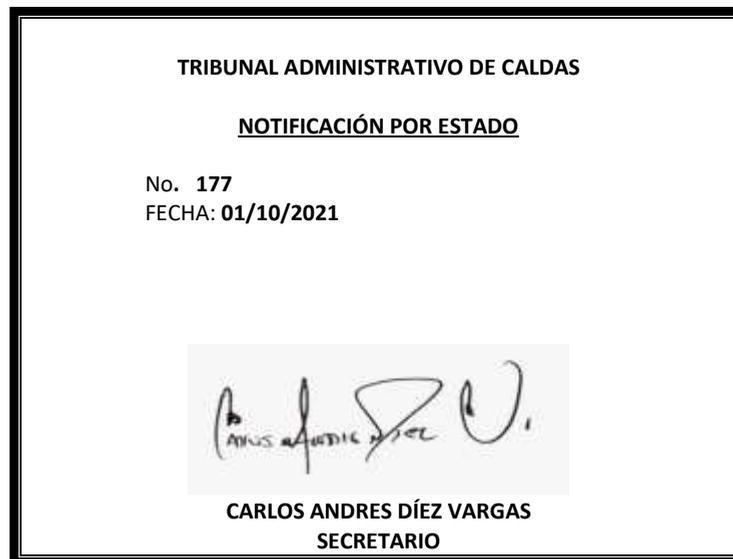
Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00503-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc5d012719322f8d818e02779ac51eb4135ae811bf554c6543c8e090edd3ab3**

Documento generado en 30/09/2021 11:48:25 a. m.

Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00503-02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:  
Cuaderno N1: 18 Archivos  
Cuaderno N2: 1 archivo.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00629-02  
Demandante: Carlos Alberó Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 316

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 13 y 14 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 11 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00629-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d46a916818f98689168ce245ce68f929764a61e45b6135dd7350c33909a60ea**

Documento generado en 30/09/2021 11:49:09 a. m.

Radicación: 17-001-33-33-004-2019-00629-02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:  
Cuaderno N1: 22 Archivos  
Cuaderno N2: 1 archivo.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00476-02  
Demandante: Carlos Andrés Ocampo Henao  
Demandado: Municipio de Manizales – Secretaría de Educación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 317

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 17 y 18 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 15 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

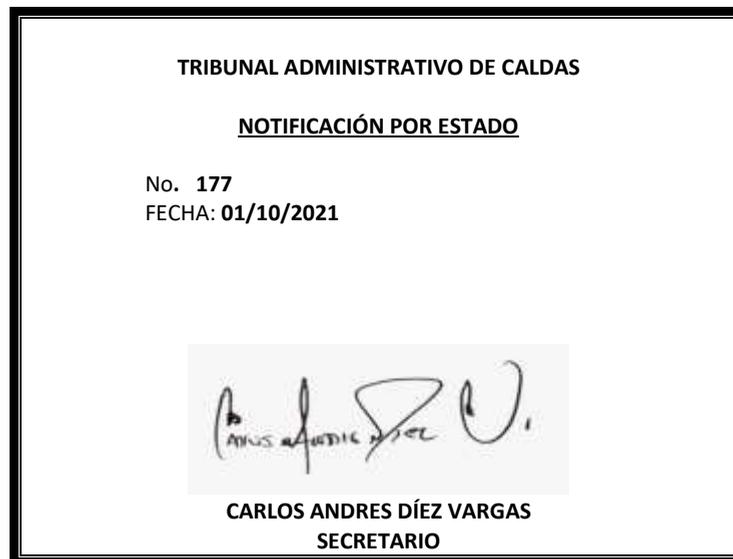
Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00476-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c507abf9db7c93ee6d1133c70103186930ce33598db83f1730743a773b0674db**  
Documento generado en 30/09/2021 11:49:57 a. m.

Radicación: 17-001-33-33-001-2018-00476-02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:  
Cuaderno N1: 37 Archivos  
Cuaderno N2: 1 archivo.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicación: 17-001-33-39-006-2017-00417-02  
Demandante: Silvio Villa Marulanda  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 318

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 036 y 037 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia (en documento N 035 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

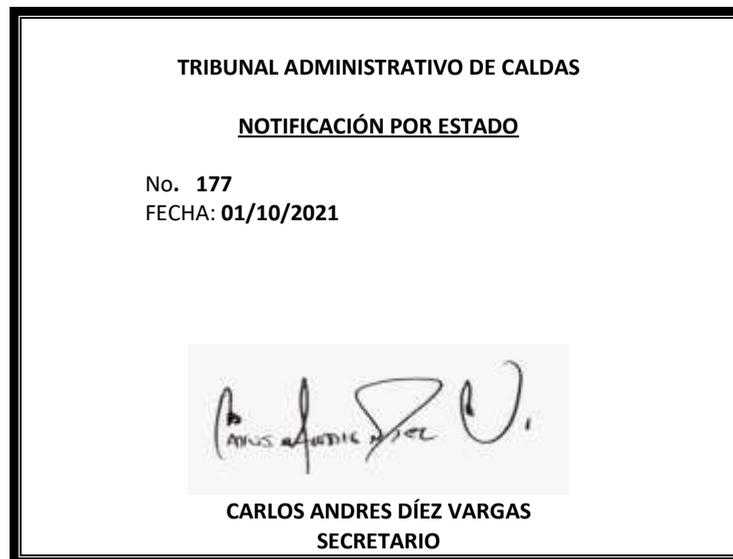
Radicación: 17-001-33-39-006-2017-00417-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a68b7149d7e351e5d1773f3e4d04e33904d0757a4a3c1e3b76838ad2a20dfe6d**  
Documento generado en 30/09/2021 11:50:41 a. m.

Radicación: 17-001-33-39-006-2017-00417-02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:  
Cuaderno N1: 61 Archivos  
Cuaderno N2: 2 archivo.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17-001-33-39-006-2017-00475-02  
Demandante: Nicolas Felipe Torres España  
Demandado: Hospital San Félix E.S.E de la Dorada Caldas

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

A.I. 319

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 057 y 058 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 055 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

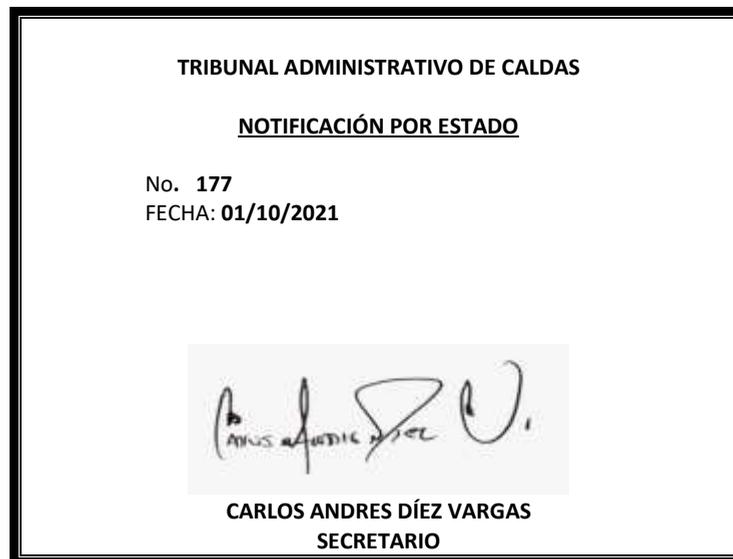
Radicación: 17-001-33-39-006-2017-00475-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4615f1d727886dd1959d535c7c71b20381b5f101e0a9555fcc1a63754b643aa**

Documento generado en 30/09/2021 11:52:03 a. m.

Radicación: 17-001-33-39-006-2017-00475-02

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:  
Cuaderno N1: 29 Archivos  
Cuaderno N2: 1 archivo.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00152-02  
Demandante: Rubén Darío Hernández Ramírez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 320

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 026 y 027 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento pdf N 24 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d48fd15cc39b5f3b522bf0a7b1551e8e477e2f5cc17f15bdd5f4773189bb32ee**

Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00152-02

Documento generado en 30/09/2021 11:52:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

Manizales, treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Asunto</b>	: Auto decide excepciones
<b>Medio de Control</b>	: Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	: Martha Cecilia Duque Garcés
<b>Demandado</b>	: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Caldas.
<b>Radicación</b>	: 1700123330002021-00018-00
<b>Acto Judicial:</b>	Aut Int:154

**Asunto**

Procede la sala unitaria decidir las excepciones mixtas propuestas por las demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto la señora Martha Cecilia Duque Garcés, demandante, contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y el Departamento de Caldas de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**Antecedentes**

La Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y el Departamento de Caldas contestaron la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc 13). Formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

**Consideraciones**

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.*

**La Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG (Exp Es 07)**

En relación con los hechos, la demandada tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN/COBRO DE LO NO DEBIDO”*** Fundamentó que no le asiste derecho a la demandante a que sus cesantías sean liquidadas de forma retroactiva, teniendo en cuenta que su nombramiento data del 13 de mayo de 2014, por lo cual no es posible aplicar un régimen distinto al anualizado, dejando en evidencia la legalidad de los actos administrativos demandados y la improcedencia de restablecimiento del derecho en favor de la actora; ***“RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENERICA”*** Solicitó que, si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**El Departamento de Caldas (Exp Es 09)**

Actuando oportunamente, la entidad demandada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*** Precisó que la Gobernación de Caldas – Secretaria de Educación no tiene competencia ni está autorizada para desembolsar dineros ni reconocer derechos, indicó que ésta competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional. ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*** Con fundamentó en el artículo 4 del Decreto 2831 de 2005, resaltó el procedimiento que se debe surtir ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que no le asiste responsabilidad alguna en cuanto al pago de la obligación; ***“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS FORMALES”*** Manifestó que la actora no acudió al Municipio de Aguadas – Caldas para que se diera una

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Municipio de Aguadas no fue requerido de manera previa y tampoco fue citado al proceso; “**PRESCRIPCIÓN**” Solicitó la aplicación de la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

**Pronunciamiento frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos formales y prescripción.**

En lo que respecta a los medios exceptivos de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, considera el Despacho: (i) los argumentos que sustentan el primero de ellos corresponden a un debate relativo a la legitimación material en la causa, en tanto alegan la ausencia de participación o responsabilidad en la pretensión económica que se demanda, (ii) el segunda y el primero excepción debe resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

**Inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos formales.**

En cuanto a la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos formales, debe precisarse que se configura ante la ausencia de los requisitos formales para acceder a la administración de justicia, aspecto que no se discute en este caso al plantear dicha excepción, sino que el Departamento de Caldas se limita a controvertir la legitimación que le asiste para actuar en este proceso, situación esta que ya fue dilucidada en el medio exceptivo precedente. A este respecto se insiste por el Despacho en señalar que la determinación de la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas es un asunto que se analizará al resolver el fondo de la controversia.

Conforme a lo anterior, el Decreto 3752 de 2003, regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló en su artículo 4º, los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el procedimiento de afiliación al Fondo citado, de lo cual se desprende que los docentes deben tramitar las cesantías por intermedio de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

El Honorable Consejo de Estado ha establecido<sup>1</sup>  
(...)

*En efecto, la demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*III, de la parte segunda del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.*

*Concretamente, el numeral 3 del artículo 162 del CPACA consagra que toda demanda debe contener “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

*En el caso objeto de estudio, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte recurrente, dado que, tal como se observa en el acápite de antecedentes, los hechos narrados en la demanda resultan claros, los cuales, además, tienen coherencia y conexión con las pretensiones formuladas, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 162 del CPACA. (...)*

Finalmente, se reitera que las entidades territoriales actúan como agentes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante las cuales se aprueban los proyectos de resoluciones. **Por lo tanto, se niega la excepción de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES”**

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

### **Solicitud de Vinculación**

El Departamento de Caldas, solicitó la vinculación del Litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE AGUADAS en aplicación del artículo 61 del C.G.P, teniendo en cuenta que la vinculación del accionante, se inició como Municipal, con recursos propios de la alcaldía de Aguadas y quien ostenta el pasivo prestacional con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en este Municipio, no es el Departamento de Caldas, pues esta entidad territorial solo realizó el trámite de afiliación al FOMAG, como lo estipuló la ley por ser el ente territorial certificado en educación.

Al respecto, el CGP señala sobre el litisconsorcio:

#### **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Por su parte, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado señaló que las clases de litisconsorcio que pueden devenir de las relaciones jurídicas sustanciales, dando lugar a la obligatoriedad, o no de su vinculación, a lo cual adujo:

*“(...) En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.*

*En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.*

*No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.*

*En el litisconsorcio facultativo por su parte, al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado. Aquí, el proceso puede seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia o no de los litisconsortes facultativos porque la sentencia no los perjudica ni los beneficia.*

*Dicho esto, la Subsección declarará impróspera la excepción propuesta por la señora Maruja Guerrero de Albornoz referente a la no conformación del litisconsorcio necesario, por cuanto en este caso es factible resolver la situación jurídica planteada, esto es, legalidad del reajuste especial reconocido por Fonprecon, sin la presencia de las demás entidades que concurren al pago de la mesada pensional, como entidades cuota partistas. (...)*

Del pronunciamiento jurisprudencial se colige, que la relación jurídica procesal de los sujetos como esencia del litisconsorcio necesario, que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos; por su parte el facultativo no existe tal relación, dado que el proceso puede seguir su curso en presencia o no de ellos.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57 dispone:

**“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías....”*

Descrito lo anterior corresponde determinar si es posible dictar sentencia sin la intervención en el proceso de la entidad municipal que primero vinculó a la parte demandante.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la **Ley 91 de 1989** como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, y sin personería jurídica.

A su turno, el **artículo 56 de la Ley 962 de 2005** determinó que las prestaciones sociales de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por éste, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Por otra parte, el artículo 288 Superior, resalta que las competencias propias de la función administrativa se deben ejercer de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

**La Ley 489 de 1998** define los principios de la función administrativa acorde con los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

De igual manera, el artículo 8 (ibídem), define la desconcentración como la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, lo que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica que el superior jerárquico o funcional ostenta los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que hasta la expedición de la Ley 1955 de 2019 la responsabilidad en el pago de las prestaciones sociales de los docentes radicaba exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondiéndole a la Secretaría de Educación sólo la función de elaborar el proyecto de resolución que niega o reconoce la prestación social.

La disposición conforme a la cual se le asigna responsabilidad a las entidades territoriales en el pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías tiene aplicabilidad a las peticiones radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, puesto que con anterioridad ninguna responsabilidad en este sentido se le había endilgado a la entidad territorial, teniendo funciones solo de elaboración del reconocimiento y negativa de las prestaciones sociales de los docentes; recuérdese que es una aplicación del principio de legalidad, de que no existe sanción sin ley previa que la establezca.

Si la entidad demandada considera que, la entidad territorial al cumplir sus funciones delegadas por la ley, incurrió en irregularidades que conllevaron a la expedición extemporánea de la resolución que reconoce las cesantías, o impidió el pago oportuno, debería llamarla en garantía, figura procesal diferente a la de litisconsorcio necesario, siendo convocadas al proceso para poder dictar sentencia.

Por lo tanto, la determinación de la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no depende de la concurrencia al proceso de la entidad territorial.

En consecuencia, considera la Sala, que no existe razón fáctica ni jurídica justificable para que proceda la solicitud del DEPARTAMENTO DE CALDAS-, concerniente a la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del Municipio de Aguadas-Caldas

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

**RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** resolver la excepción de falta de legitimación en la causa y Prescripción por pasiva propuesta por el Departamento de Caldas en la sentencia. Conforme a lo expuesto en este acto.

**Segundo. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES*”, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: NO ACCEDER**, a la solicitud de vinculación al Municipio de Aguadas, propuesta por el Departamento de Caldas,

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**Quinto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación a al Dr. ALEJANDRO ÀLVAREZ BERRÌO, identificado con cedula de ciudadanía 1.054.919.305 y T.P. 241.585 del C.S.J, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en los términos del poder de sustitución conferido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cedula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J, (**Exp Esc 07**).

**Sexto:** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Asunto:</b>	Auto decide excepciones
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Rosa Emilia Duque Gil
<b>Demandado:</b>	Assbasalud E.S.E
<b>Radicación:</b>	17001-23-33-000-2021-00077-00
<b>Acto Judicial:</b>	Auto Interlocutorio 151

**Asunto**

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Rosa Emilia Duque Gil, demandante, contra Assbasalud E.S.E, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**Antecedentes**

Assbasalud E.S.E contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc.08). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

**Consideraciones**

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

*declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.*

En relación con los hechos, el ente territorial tuvo como ciertos algunos y frente a los demás consideró que eran afirmaciones que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR ASSBASALUD E.S.E, LAS RESOLUCIONES NROS GGH-220 Y GGH-221 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012; OFICIO GER521 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019”** Manifestó que sobre los citados actos administrativos proferidos por la entidad, no obró el requisito de procedibilidad, es decir la solicitud expresa de su revocatoria, asunto que sí trasluce al presentar la demanda por el medio Nulidad y Restablecimiento del Derecho; **“PRESUNCIÓN DE BUENA FE”** Adujo que las Resoluciones GGH-220 y GGH-221 del 3 de septiembre de 2012; Oficio Ger-521 del 2 de octubre de 2019, se emiten precedidas de la Buena fe, ante el in suceso presentado referente a la apropiación de recursos públicos de la entidad, en una suma cuantiosa, en este orden de ideas indicó que la entidad demandada fue víctima. Por tanto, insistió que al expedir el acto de reconocimiento de prestaciones sociales del exfuncionario fallecido la entidad actuó de buena fe al suspender temporalmente el pago de las reconocidas prestaciones; **“PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE LAS ACREENCIAS LABORALES RECONOCIDAS AL EXFUNCIONARIO JOSÉ JESÚS ISAZA DUQUE (Q.E.P.D)”** Retomó los argumentos dados por la entidad en el oficio Ger- 521 del 2 de octubre de 2019, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación de las prestaciones sociales del exfuncionario fallecido señor José Jesús Isaza Duque y otros emolumentos, reclamación de derechos laborales por un tercero, liquidados y reconocidos mediante las Resoluciones 220 y 221 del 3 de septiembre de 2012; **“CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”** Afirmó que, las resoluciones GGH-220 y GGH 221 del 3 de septiembre de 2012, por medio de las cuales se reconocieron las cesantías y prestaciones sociales al exfuncionario fallecido; el oficio GER-521 de octubre de 2019, por medio del cual se dio respuesta a la reclamación formal de las prestaciones del exfuncionario, para el medio control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, ha obrado la caducidad de la acción. Conforme a las normas procesales, por cuanto se disponía de cuatro meses para accionar por la vía judicial, para solicitar su anulación y restablecer el derecho pretendido.

**Pronunciamiento frente a las excepciones de Prescripción y caducidad del medio de control.**

En lo que respecta a los medios exceptivos de *Prescripción del reclamo de las acreencias laborales* y *Caducidad del medio de control*, considera el Despacho que el primero de ellos debe resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad del medio de control, debe decirse que en todos los casos debe atenderse al término de caducidad que prevé el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437/11:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Conforme a los hechos de la demanda y los documentos obrantes, el 19 de julio de 2012 falleció el señor JOSÉ DE JESÚS ISAZA DUQUE, empleado de la entidad demandada. Su esposa, la señora ROSA EMILIA DUQUE GIL, solicitó el pago de las cesantías y prestaciones sociales.

La entidad por las Resoluciones GGH-220 y 221 del 3 de septiembre de 2012 liquidó y reconoció las cesantías como las prestaciones. Sin embargo, suspendió el pago hasta que la jurisdicción penal y la Contraloría municipal se pronunciaran acerca de las investigaciones que se realizaban en contra del empleado.

En el año 2018, una vez la esposa hizo averiguaciones en los entes penal y de control, encontró que no se llevaba investigación alguna en contra de su finado cónyuge, por lo que en abril de 2019 solicitó a la demandada que se procediera al pago de las obligaciones, la sanción moratoria y la indexación respectiva.

El 5 de junio de 2019 la ESE le solicitó a la actora que completara la documentación legible para poder dar respuesta a la solicitud.

En agosto de 2019 la ESE adjuntó la documentación respectiva.

El 2 de octubre de 2019 la entidad expidió el oficio GER-521, por el cual decidió no pagar los emolumentos laborales por haberse configurado la prescripción.

El 28 de noviembre de 2019 la señora ROSA EMILIA DUQUE GIL solicitó la conciliación extrajudicial ante la procuraduría para el pago de las acreencias laborales; la audiencia se celebró el 22 de enero de 2020 y el certificado de no conciliación se expidió en la misma fecha.

Para el análisis de lo sucedido en el trámite administrativo se encuentra que por las resoluciones GGH-220 y 221 del 3 de septiembre de 2012 liquidó y reconoció las cesantías como las prestaciones. Pero se suspendió el pago hasta que la jurisdicción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

Para la fecha del 3 de septiembre de 2012 ya estaba vigente el CPACA, el cual menciona que: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

En ese entonces, el CPC disponía sobre la suspensión del proceso:

*“ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez decretará la suspensión del proceso:*

*1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.*

*2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.*

*No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.*

*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez.*

*<Texto adicionado por el artículo 14 de la Ley 550 de 1999. Ver Notas de Vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley <550>, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3o de esta ley, y acreditar su calidad de curador y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa. Esta suspensión tendrá efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrá durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. El juez que actúe en contravención de lo aquí estipulado, incurrirá en causal de mala conducta.*

***ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSION Y SUS EFECTOS.***  
*Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.*

***ARTÍCULO 172. REANUDACION DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación,***  
*para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.*

*Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código.”*

Como se aprecia, la entidad demandada ordenó la suspensión del pago de las prestaciones.

Y como lo señala la codificación procesal civil, debió expedir un acto de reanudación, para poder terminar la actuación procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

En total, el trámite administrativo tuvo una duración desde el año 2012 hasta el 2 de octubre de 2019, cuando la entidad expidió el acto administrativo que decidió todo el trámite administrativo.

De esta forma, la demandada no puede alegar su propia actuación de suspensión del pago como del trámite, para que en esta instancia desconozca sus efectos, y ahora alegue que existe una caducidad porque se contaría desde la notificación de las resoluciones GGH-220 y 221 del 3 de septiembre de 2012.

La administración dejó en suspenso la decisión final, y deberá atenerse a los efectos de sus propios actos.

De esta manera, el acto definitivo a partir del cual se cuenta la caducidad es el oficio GER-521 del 2 de octubre de 2019.

Se encuentra que no se configuró la caducidad, tal como se advierte del siguiente cuadro:

ACTO DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
GER-521 del 2 de octubre de 2019.	2 de octubre de 2019	28 de noviembre de 2019	09 de marzo de 2020

De conformidad con el análisis anterior, encuentra la Sala Unitaria que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues no ha transcurrido el tiempo indicado en la norma mencionada para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiéndose negar la excepción propuesta.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

#### **LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA**

Al respecto, el CGP señala sobre el litisconsorcio:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Por su parte, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado señaló que las clases de litisconsorcio que pueden devenir de las relaciones jurídicas sustanciales, dando lugar a la obligatoriedad, o no de su vinculación, a lo cual adujo:

*“(...) En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.*

*En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.*

*No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.*

*En el litisconsorcio facultativo por su parte, al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado. Aquí, el proceso puede seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia o no de los litisconsortes facultativos porque la sentencia no los perjudica ni los beneficia.*

*Dicho esto, la Subsección declarará impróspera la excepción propuesta por la señora Maruja Guerrero de Albornoz referente a la no conformación del litisconsorcio necesario, por cuanto en este caso es factible resolver la situación jurídica planteada, esto es, legalidad del reajuste especial reconocido por Fonprecon, sin la presencia de las demás entidades que concurren al pago de la mesada pensional, como entidades cuota partistas. (...)*

Del pronunciamiento jurisprudencial se colige, que la relación jurídica procesal de los sujetos como esencia del litisconsorcio necesario, que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos; por su parte el facultativo no existe tal relación, dado que el proceso puede seguir su curso en presencia o no de ellos.

Por lo anterior se encuentra que la demandante y su finado cónyuge tuvieron dos hijos, a los cuales les asistiría derecho en el presente proceso, por lo que se ordenará la integración del litisconsorcio necesario por activa, para que la parte demandante allegue la vinculación de los hijos RICARDO ANDRÉS ISAZA DUQUE y JESÚS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE LAS ACREENCIAS LABORALES RECONOCIDAS AL EXFUNCIONARIO JOSÉ JESÚS ISAZA DUQUE (Q.E.P.D) propuesta por Assbasalud E.S.E en la sentencia. conforme a lo expuesto en este acto.

**Segundo. DECLARAR** no fundada la excepción de caducidad.

**Tercero: VINCULAR, como Litisconsortes necesarios por activa** a los señores RICARDO ANDRÉS ISAZA DUQUE y JESÚS ALBERTO ISAZA DUQUE.

**Cuarto: CÍTESE** a los señores RICARDO ANDRÉS ISAZA DUQUE y JESÚS ALBERTO ISAZA DUQUE, La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**Quinto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación Al Dr. DANIEL CUERVO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 10.232.642, y T.P. 40.775 del C.S.J, como apoderado judicial de Assbasalud E.S.E, en los términos del poder conferido (**Exp Esc 06**).

**Sexto:** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite

**Notifíquese y cúmplase**

**Magistrado**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Asunto:</b>	Auto decide excepciones
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Claudia María Molina Valencia
<b>Demandado:</b>	Municipio de Villamaría - Caldas
<b>Radicación:</b>	170012333-000-2020-00285-00
<b>Acto Judicial:</b>	Auto Int 154

**Asunto**

Procede la Sala unitaria decidir las excepciones previas propuestas por la demandada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Claudia María Molina Valencia demandante, contra el Municipio de Villamaría - Caldas, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**Antecedentes**

El Municipio de Villamaría - Caldas contestó la demanda de manera oportuna como se evidencia en la constancia secretarial visible (Exp Esc.18). Se formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado como se observa en el mismo documento.

**Consideraciones**

El artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad”.*

Actuando oportunamente, la entidad accionada respondió la demanda promovida, en los siguientes términos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones las que denominó: “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**” Adujo que en el presente asunto no se dan los elementos propios de una relación laboral, dado que lo que se suscribió fueron contratos de prestación de servicios para desarrollar unas actividades que una época no podían ser desempeñadas con la planta de personal de la entidad y que por tal razón se acudió a esa modalidad de contratación, por así permitirlo la ley; “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” Afirmó que al no existir obligación por parte de la entidad a reconocer el pago de las prestaciones solicitadas, no hay lugar a que la demandante este exigiendo el pago de prestaciones infundada; “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**” Manifestó que la demandante presentó la solicitud de reclamación administrativa el día 6 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual deben empezar a contarse los tres 03 años de la prescripción solicitada.

**Pronunciamiento frente a las excepciones de Prescripción extintiva del derecho**

En lo que respecta al medio exceptivo de *Prescripción*, considera el Despacho que los argumentos que lo sustenta deben resolverse después de determinar si se tiene derecho a la prestación demandada; lo cual debe ser resuelto al decidir el fondo de la controversia y no en esta etapa procesal.

En lo que respecta a los demás medios exceptivos formulados, además de que no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, guardan relación directa con la cuestión litigiosa, por lo que su análisis también habrá de realizarse con el fondo de la controversia.

**RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** resolver la excepción de *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO* propuesta por el Municipio de Villamaría - Caldas en la sentencia, conforme a lo expuesto en este acto.

**Segundo. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación al Dr. ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 75.088.253, y T.P. 124.464 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Villamaría, en los términos del poder conferido (**Exp Esc 15**).

**Cuarto:** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado ponente de esta decisión para la continuación del trámite

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA